

2. La participación en el capital social de una Empresa no será nunca superior al 15 por 100 de los recursos propios de SODECO.

3. El límite máximo de las prestaciones y avales que SODECO podrá mantener con una misma Empresa, no será superior al 10 por 100 de los recursos totales de SODECO.

4. Las limitaciones contempladas en los tres párrafos anteriores podrán ser excepcionalmente superadas, en supuestos de proyectos empresariales de extraordinario interés y alta seguridad de la inversión, previo acuerdo unánime de la Junta general de accionistas de SODECO.

Art. 4.º 1. SODECO podrá emitir obligaciones u otros títulos similares, que serán susceptibles de calificación para su aptitud en las inversiones obligatorias del ahorro institucional.

2. Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan a SODECO tendrá la consideración de préstamos de regulación especial, en las condiciones de la legislación vigente, cuando así lo determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Cuando sus necesidades financieras lo requieran, SODECO podrá acceder al crédito oficial a través de la correspondiente línea especial.

4. SODECO podrá gestionar emisiones de obligaciones por cuenta de las Sociedades en que participe.

5. SODECO no podrá recibir fondos del público en forma de depósitos en efectivo, imposiciones, ni cuentas corrientes.

Art. 5.º 1. En las emisiones de obligaciones gestionadas por SODECO según lo establecido en el artículo 4.º, apartado 4, los acuerdos sociales y el contrato de emisión determinarán la cuota-parte con que cada Sociedad participará en los fondos procedentes de aquella, como en las garantías y obligaciones de su emisión.

2. SODECO podrá retener, en concepto de fondo de garantía, hasta un 5 por 100 del total de la emisión de obligaciones gestionadas.

Art. 6.º SODECO gozará, con carácter permanente, del régimen fiscal establecido por los artículos 20 y siguientes de la Ley 18/1982, de 26 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de lo estipulado en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

22712 LEY 8/1988, de 18 de julio, del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

El artículo 27.19 del Estatuto de Autonomía para Galicia recoge como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio del fomento y de la coordinación general de la investigación científica y técnica que corresponda al Estado, según el artículo 149.15 de la Constitución.

Establecida la normativa que fomenta y coordina la investigación científica y técnica en España por medio de la Ley 13/1986, de 14 de abril, la Comunidad Autónoma de Galicia consideró necesario programar los recursos y coordinar las actuaciones de los Centros de investigación públicos, la Universidad y la Empresa privada en cuanto a que éstos reciben parte de su caudal de los fondos públicos de la Comunidad. Ello se hace para lograr la mayor eficiencia posible del Plan Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en nuestro territorio, sin perjuicio del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia que se crea por la presente Ley.

No se estimó conveniente que en materia de tan fundamental importancia, para promover la búsqueda de soluciones a los problemas científicos, económicos, sociales y culturales, gestionar, desarrollar y fundamentar iniciativas propias a insertar en el plan estatal y a través de éste en programas internacionales cuando proceda, se debiese acudir a la creación de una Comisión Interdepartamental o un Consejo Asesor. La naturaleza del problema, la necesidad de crear un clima social adecuado y de contar con una masa crítica capaz de producir la creación sostenida y catalizadora de las mayores inquietudes y de los mejores criterios exige la más alta consideración y preocupación del poder público gallego, que se plasma en la presente Ley para un plan que también será de Galicia.

Si la ciencia consiste en el descubrimiento de lo desconocido, tenemos, no obstante, el deber de saber para donde hemos de mirar, por lo que cierta porción de planificación es inherente a la investigación científica.

Todo conocimiento contiene una buena dosis de bien cimentada anticipación y previsión tanto en las ciencias naturales como sociales, de ahí que un plan de apoyo de fomento de la ciencia contendrá las previsiones necesarias que fundamenten inversiones a realizar, una vez seleccionados objetivos sociales diversos, todos igualmente deseables, por lo que la planificación de su organización social, que reclama la coordinación y el control del gasto público que se destine a estos menesteres.

Por otra parte, la falta de recursos dedicados a la investigación y al desarrollo en España, muy por debajo de los países de nuestro entorno, a pesar de los importantes incrementos realizados recientemente, se refleja de modo negativo en los Presupuestos de nuestra Comunidad, que destinan muy reducidas partidas a la investigación científica y técnica, partidas que se subsumirán notablemente incrementadas en el plan que ha de elaborar la Comisión Delegada de la Junta para la Investigación Científica y Técnica, órgano de planificación, coordinación y seguimiento, formado por representantes de las Consejerías involucradas bajo la presidencia del Consejero que se designe.

El plan se elaborará dentro de las grandes líneas de política autonómica y de los objetivos de investigación que se señalen, estableciendo programas plurianuales y anuales, y prioridades. Contará para su elaboración con la intervención del Consejo Gallego de la Investigación Científica y Técnica, formando parte de su composición representantes de la Administración Autónoma, de la Universidad, de la Empresa, de los Sindicatos y de los Centros de investigación existentes, tanto públicos como privados.

La investigación estará también integrada por los sectores económicos de nuestra Comunidad, para dotarlos de competitividad y avance tecnológico, que conduzcan al nacimiento de nuevos productos y procedimientos. Los criterios de selección de los sectores que reciban ayuda estarán relacionados con los programas de formación que propicien el fomento de la productividad del personal investigador.

Las inversiones en actividades de investigación y desarrollo se darán tanto en Centros del sector público—Universidades, Centros e Instituciones oficiales y Centros de investigación existentes, tanto públicos como privados—, como en el seno de las Empresas, aplicando criterios de selectividad en las colaboraciones o concertaciones que el Gobierno Autónomo establezca con estas Entidades o en las ayudas que conceda a las mismas.

Se crea la figura del Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica, dedicado a la investigación tecnológica de aplicación inmediata a las necesidades de la industria de Galicia y a la formación de cuadros cualificados en las áreas tecnológicas de interés, en concierto con la Universidad y financiado por la Comunidad Autónoma.

No menos importante es la creación del Registro de Centros e Investigadores, que estará a cargo del Consejo Gallego de la Investigación Científica y Técnica, para identificar las instituciones y personas, fomentar la información, difusión de conocimientos y promoción de la ciencia, informar de la marcha de las investigaciones, programas y proyectos. En él estarán inscritos las instituciones y los investigadores que aprovecharán de él su potencial permanente.

Finalmente, la Memoria anual que elaborará la Comisión Delegada, y que aprobará el Parlamento, será la manifestación más explícita y completa de la marcha del plan y del desarrollo de la ciencia y la tecnología en Galicia y de la aprobación de nuevas propuestas y/o correcciones relativas a su aprobación.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.º 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

CAPITULO PRIMERO

De la planificación

Artículo 1.º *De la planificación.*—Para el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica de Galicia y su eventual imbricación en los planes estatales y otros programas de carácter bilateral o multilateral de Comunidades Autónomas, se establece el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

Este plan fijará los grandes programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico, los proyectos que propicie la Comunidad Autónoma Gallega y los de cooperación nacional e internacional que se fomenten a través de los planes estatales de Investigación Científica y Técnica.

Contribuirá a la búsqueda de soluciones de todo tipo de problemas científicos, económicos, sociales y culturales, a la eliminación de las desigualdades y discriminaciones, a elevar la calidad de vida, a difundir y aprovechar los resultados obtenidos por la ciencia y la investigación, y ayudará a la formación de nuevos científicos e investigadores en Galicia.

Art. 2.º *De los objetivos del plan.*—El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia se orientará esencialmente de cara a los siguientes objetivos:

- a) A la formación de nuevos científicos e investigadores.
- b) Al progreso del conocimiento científico en la Comunidad Autónoma y a la conservación, promoción y aprovechamiento óptimo de los recursos humanos y físicos.
- c) Al avance de la innovación y desarrollo tecnológico y a la subsiguiente incidencia en la capacidad competitiva de los sectores productivos.
- d) Al desarrollo económico general, al fomento del empleo y a la mejora de la calidad de vida, tanto en lo relativo al bienestar social como a la salud, a la cultura, a los servicios y a la satisfacción en el trabajo.
- e) A la defensa y conservación del entorno natural (aire, agua, flora, fauna, clima, costas), eliminando la contaminación y preservando la calidad de los alimentos humanos.
- f) A la mejora de la calidad de la enseñanza y al establecimiento de sistemas que aseguren una verdadera igualdad de oportunidades en el desarrollo intelectual.
- g) Al fomento de la creación artística y al progreso y difusión de la cultura en todos sus ámbitos.
- h) A prestar los servicios más adecuados a la comunidad científica gallega y a las instituciones comprometidas en su desarrollo.
- i) A la conservación y defensa del patrimonio histórico, cultural y lingüístico de Galicia.
- j) A promover la adecuación de la sociedad gallega a los cambios que conllevan el desarrollo científico y las nuevas tecnologías.

Art. 3.º *De las previsiones del plan.*—La realización del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia se efectuará mediante la elaboración y aplicación de programas de diferente carácter temático y temporal.

Para el desarrollo de los programas que integran el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, así como para la estructuración de las bases y de su desarrollo, se considerarán:

- a) Las necesidades sociales, económicas y culturales de Galicia.
- b) Los recursos humanos y materiales existentes, así como sus posibilidades de promoción y expansión, y las necesidades de futuro.
- c) Los recursos económicos y presupuestarios disponibles, así como la necesidad de una financiación regular para el mantenimiento y la promoción de la investigación científica y tecnológica.
- d) La identificación y diagnóstico de los problemas colectivos.
- e) La anticipación de los problemas futuros en los cuales pueda incidir la ciencia y la tecnología, y la creación de la estrategia necesaria para conducir la ciencia y la tecnología a la satisfacción de las necesidades humanas.
- f) La necesidad de alcanzar una elevada capacidad propia en la ciencia y en la tecnología, así como la difusión de la normalización.
- g) La conveniencia de acceder a tecnologías externas, mediante procesos de incorporación selectivos adecuados, en cada caso, al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica gallega.
- h) Las posibilidades de coordinación con el correspondiente plan estatal, así como la selección de la colaboración a desarrollar en Galicia dentro del presente plan en forma de programas concretos.
- i) La voluntad de mantener viva la política de ciencia y tecnología mediante el estudio y la revisión permanente de la misma.
- j) Las repercusiones humanas, sociales y económicas que podrían resultar de la investigación científica y de su aplicación tecnológica.

Art. 4.º *De la aplicación de los resultados del plan.*—El plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia fomentará tanto la investigación propia de los Centros, instituciones, Empresas y agrupaciones de investigación, como la aplicación que se desarrolle al amparo del mismo. A tal efecto, el plan preverá y el Gobierno Autónomo será responsable de:

- a) La rápida, efectiva y continuada transferencia de información científica y tecnológica a instituciones, grupos industriales, Sociedades agrarias y Sociedades de servicios, así como a las de investigación e ingeniería.
- b) La necesaria coordinación entre los Centros de investigación, Universidad y Empresa.
- c) El seguimiento de los programas y su rentabilidad económica, social y científica, así como la incidencia en el progreso y desarrollo permanente de la Sociedad gallega.
- d) A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Presupuestos Generales de Galicia contendrán medidas de carácter financiero, y en su caso, fiscal que apoyen y favorezcan las actividades de investigación científica y las de desarrollo tecnológico.

Art. 5.º *Fomento de la investigación aplicada.*—El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia fomentará la investigación aplicada, así como el desarrollo tecnológico y de innovación industrial.

Art. 6.º *Del contenido del plan.*—1. Son componentes de la política científica y de planificación los siguientes:

- a) Las grandes líneas de la política económica y la planificación financiera de Galicia.
- b) Los objetivos de la política de Galicia en materia de investigación.
- c) Los programas plurianuales.
- d) La programación anual.

2. El plan incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Planificación general de las actividades a desarrollar, con descripción detallada de las mismas, objetivos de rentabilidad económica, social y científica, y vías para su logro y calendario.
- b) Valoración de los gastos de personal, operaciones corrientes de capital y previsiones para la elaboración, evaluación, gestión, ejecución y seguimiento de los programas que integren las actividades citadas.
- c) Su financiación con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia y otras aportaciones estatales e internacionales de carácter público y privado.
- d) Mecanismos necesarios para el control de la correcta aplicación de los fondos presupuestarios y difusión de las conclusiones obtenidas.

Art. 7.º *De las prioridades.*—El Gobierno Gallego, dentro del Plan anual de Investigación Científica y Técnica, presentará al Parlamento y al Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología los programas gallegos de interés estatal a que se refiere la Ley 13/1986, de 14 de abril, para su inclusión en los planes del Estado, tal como fija el procedimiento de dicha Ley, siguiendo el desarrollo en el seno de los mismos, cuidando igualmente de la ejecución de aquellos programas que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma o con terceros.

Se dará prioridad a aquellos proyectos de aplicación específica gallega que fomenten y desarrollen las potencialidades de la Comunidad Autónoma de modo que maximicen el aprovechamiento de los resultados de la investigación.

Art. 8.º *Del desarrollo del plan.*—1. El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia comprenderá las actividades que se desarrollen tanto por iniciativa directa como concertada con Organismos y Entidades públicas y privadas.

2. La Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica, definida en el artículo 10.1, desarrollará el plan de acuerdo con sus previsiones y consideraciones contenidas en el artículo 3, elevándolo al Gobierno Autónomo, que lo remitirá al Parlamento de Galicia.

Para una perfecta coordinación con el plan estatal, su revisión será anual, asegurándose su continuidad mediante Memoria elevada por el Gobierno al Parlamento Autónomo, que contendrá las ampliaciones que procedan, así como la información precisa para el conocimiento y evolución de su cumplimiento.

Art. 9.º *De la financiación del plan.*—1. El Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia fomentará la investigación en sus distintos campos de conocimiento, a través de una financiación regular que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en la Universidad como en los demás Centros públicos o privados de investigación.

A tal fin incorporará la función investigadora a la expresión del gasto público.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Presupuestos Generales de Galicia contendrán medidas de carácter financiero para el sostenimiento de los programas que se desarrollen al amparo del plan, fijando como meta la inversión del 2 por 100 del Producto Nacional Bruto (PNB) de Galicia.

CAPITULO II

De los órganos de planificación, coordinación y asesoramiento

Art. 10. *De la Comisión Delegada y de la Permanente.*—1. La Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica será el órgano de planificación, programación, coordinación y seguimiento del Plan General de Investigación Científica y Técnica, y estará constituida por representantes de cada una de las Consejerías involucradas, nombrados por la Junta, que asimismo designará al Consejero que la presida.

2. A la Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica le corresponden, además de la elaboración de los planes, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer la asignación de los fondos públicos y de aquellos privados destinados a los diferentes programas que integran el plan, y atribuir, cuando proceda, la gestión y ejecución de los mismos, así como determinar su duración.
- b) Coordinar las actividades de investigación que se realicen por las distintas Consejerías en cumplimiento del plan, así como reconocer las actuaciones de apoyo y asistencia técnica de las que tengan relación con las mencionadas actividades.
- c) Evaluar el cumplimiento del plan y de los programas presupuestarios correspondientes al mismo.

d) Presentar al Gobierno Autónomo, para su elevación al Parlamento de Galicia, una Memoria anual relativa al cumplimiento del plan, pudiendo comprender las propuestas de rectificación que se estimen necesarias.

e) Orientar la política de formación de investigadores en todos sus niveles, proponer medidas para el fomento del empleo de los mismos y facilitar su movilidad en los ámbitos investigador y productivo.

f) Recabar, coordinar y suministrar la información científica y tecnológica necesaria para el cumplimiento del plan.

g) Elevar al Gobierno Autónomo las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento del plan nacional de Galicia.

h) Revisar anualmente el plan, lo que podría conllevar la ampliación de nuevas anualidades, haciendo un informe sobre su desarrollo, que someterá al Gobierno para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Galicia.

3. La Junta de Galicia nombrará una Comisión Permanente entre los miembros de la Comisión Delegada.

La Comisión Delegada de la Junta para la Investigación Científica y Técnica definirá las funciones de la Comisión Permanente y la estructura orgánica, personal y medios necesarios, los cuales estarán coordinados por la Consejería de la que sea titular el Presidente de la Comisión Delegada.

Art. 11. *Coordinación*.-1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica la coordinación y seguimiento de los programas y proyectos estatales con participación gallega, de tal forma que gestione los intereses de la Comunidad Autónoma en la materia.

2. La Comisión Delegada coordinará, asimismo, los programas de investigación de los Centros de las diversas Consejerías.

3. La Comisión Delegada se encargará de incorporar al plan los programas y proyectos propuestos por la iniciativa privada que respondan a las necesidades establecidas en las previsiones, de tal forma que se apoyen a los apoyos oficiales de la Comunidad.

4. La Comisión Delegada, a través de su Presidente, informará periódicamente al Gobierno Gallego de la coordinación y del cumplimiento del plan.

Art. 12. *De los asesores*.-En el cumplimiento de la elaboración del plan, la Comisión Delegada se asesorará de aquellas Entidades o personas que considere convenientes para el logro de sus fines.

Art. 13. *De los Organismos ejecutores del plan*.-1. La ejecución del plan se encomendará preferentemente a los Organismos científicos dependientes de la Administración Autónoma. Instituciones públicas y privadas, Universidad y Empresa radicadas en Galicia.

2. Los Organismos, Empresas e Instituciones a los que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico correspondientes al plan, por un periodo máximo idéntico al del programa con cargo al cual se satisfagan los sueldos y cargas sociales correspondientes, con arreglo a lo establecido en el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. *Del Consejo Gallego de la Investigación Científica y Técnica*.-Se crea el Consejo de la Investigación Científica y Técnica, que se compondrá de nueve miembros, de los cuales dos serán nombrados por la Junta de Galicia, dos por el Parlamento gallego, dos por la Universidad y dos por las Instituciones representativas de la Empresa, de los Sindicatos y del conjunto de la vida económica y social. El Presidente de este Consejo será nombrado por la Junta de Galicia entre personas de prestigio en el campo de la investigación científica y técnica. Serán funciones de este Consejo:

- Promover programas y proyectos de investigación.
- Promover intercambios de información científica y tecnológica entre los Centros de Investigación, la Universidad y la Empresa.
- Seguir y evaluar los programas de este plan, para lo que emitirá informes, que serán públicos, de periodicidad anual. Estos informes los remitirá a la Mesa del Parlamento Autónomo y a la Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica.
- Mantener el Registro de Centros e Investigadores.

Art. 15. *Del representante en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología*.-La Junta de Galicia nombrará al representante de Galicia en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología entre los miembros del Consejo Gallego.

Este representante será el portavoz de los intereses específicos del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, y gestionará la imbricación de los proyectos que lo requieran en el plan estatal. Asimismo será el cauce de coordinación e información que se precise al más alto nivel.

CAPITULO III

De los Centros de Investigación, Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia y del Registro

Art. 16. *De los Centros colaboradores y de la ejecución del plan*.-Los Centros exclusivamente gallegos de Investigación pasarán a

ser Centros colaboradores del plan, modificando sus Estatutos de conformidad con esta Ley. Los Centros de Investigación radicados en Galicia dependientes de Organismos estatales están sujetos a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Los Centros gallegos de Investigación se someterán a la presente Ley, dando cuenta de sus actividades a la Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica en cumplimiento anual de los cometidos específicos del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

Art. 17. *De las funciones de los Centros colaboradores*.-Serán funciones de los Centros:

- Gestionar y ejecutar programas y proyectos que les sean encomendados en el plan de acuerdo con su especialidad e interés.
- Colaborar en la prospección de temas de investigación científica y técnica.
- Servir de cauce, cuando proceda, para hacer llegar los resultados de la investigación a los Centros de su aplicación.
- Asesorar el plan a petición de la Comisión Delegada.
- Desarrollar los programas de formación de Investigadores que en el plan gallego se les encomienden.

Art. 18. *De la formación en la investigación tecnológica*.-La Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica podrá concertar con la Universidad la celebración de cursos de formación o especialización, fundamentalmente dedicados a la investigación tecnológica sobre las directrices emanadas del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, en contacto con la industria, ya sea a través de los Organismos existentes o de otros creados al efecto.

Art. 19. *De los Institutos de Investigación Científica y Técnica*.-La Comisión Delegada podrá concertar con la Universidad y otras Instituciones la creación, con financiación total o parcial a cargo de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, de Institutos fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica sobre las directrices emanadas de la planificación científica autonómica.

Los Institutos de Investigación Científica y Técnica se dedicarán a desarrollar líneas de trabajo de especial interés para las necesidades de la estructura industrial de Galicia y poseerán capacidad para impartir docencia de la especialización o posgraduados, formando parte del Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia, que se creará en la Comunidad Autónoma, con los asesoramientos y las orientaciones más adecuadas de la comunidad científica nacional e internacional.

Art. 20. *De la finalidad de los Institutos de Investigación Científica y Técnica*.-1. A efectos de la presente Ley, los Institutos de Investigación Científica y Técnica son Centros de carácter superior dedicados fundamentalmente a la investigación tecnológica de aplicación inmediata a las necesidades de la industria de Galicia, y a la formación a alto nivel, de cuadros cualificados en las áreas tecnológicas de interés para el país gallego, financiados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia incluirá en su organización y funciones la creación y las actividades de los Institutos que se funden con capital público y privado.

Art. 21. *De la creación de los Institutos de Investigación Científica y Técnica*.-1. Las propuestas para la creación de los Centros a que hacen referencia los artículos anteriores serán formuladas a la Xunta de Galicia por la Comisión Delegada de Investigación Científica y Técnica a través de la Consellería de Educación.

2. Por medio del oportuno convenio se establecerán para cada uno de los respectivos Institutos las condiciones, características, gestión, financiación y programas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en los artículos 10 y 11 de la Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos de la Universidad.

3. Las propuestas de creación de Institutos de Investigación Científica y Técnica requerirán la aprobación del Parlamento de Galicia.

Art. 22. *De la promoción privada de Institutos de Investigación Científica y Técnica*.-La creación de Institutos de Investigación Científica y Técnica podrá ser promovida por la iniciativa privada. Una vez creados, darán conocimiento al Consejo Gallego de Investigación Científica y Técnica.

Art. 23. *De las ayudas a la Empresa privada*.-1. Se establecerá un servicio de apoyo a la Empresa privada referido a la información sobre materias de investigación en curso, procedimiento de adhesión a programas concretos, contactos con grupos afines y complementarios, y tramitaciones. También se creará una dependencia centralizada de información.

2. Para los proyectos aprobados la Comunidad Autónoma asumirá una cuota de riesgo con la Empresa privada en forma de ayudas a fondo perdido o reembolsables, referentes a la financiación, a asesoramiento o a auditorías.

3. Podrán crearse incentivos específicos para lanzamientos de producción y comercialización.

4. Se establecerán los mecanismos que permitan las devoluciones que se pacten a través de la participación en beneficios directamente relacionados con los nuevos productos o servicios.

Art. 24. *Del Registro de Centros y de Investigadores.*-1. Se crea un Registro administrativo de Centros e Instituciones de Investigación en Galicia y de Investigadores, que estará a cargo del Consejo Gallego de Investigación Científica y Técnica, con los objetivos siguientes:

- Identificar dichas Instituciones y personas.
- Conocer su estructura, organización y preparación para cualquier acción concertada o de fortalecimiento de las mismas.
- Fomentar la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología.
- Informar de la marcha de las investigaciones, programas y proyectos a través del servicio informativo que proceda.

2. Habrán de inscribirse en el Registro de Centros las Instituciones, Organismos y Empresas radicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia que formen parte de la Administración Autonómica, así como las Instituciones, Empresas y Organismos de los sectores público y privado interesados en acogerse a los beneficios y estímulos que instituyan por la Comunidad para los fines de esta Ley.

3. Todos los Investigadores que realicen su función tanto en Instituciones públicas como privadas habrán de estar inscritos en el Registro administrativo que se crea por esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Creación de la Comisión parlamentaria para el Seguimiento del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

A efectos de lo previsto en el artículo 8.2, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento del Parlamento Autónomo, se constituirá una Comisión para conocer y seguir el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, así como la Memoria anual a la que se hace mención en el citado artículo.

Segunda.-Autorización de la Junta para la participación en Sociedades mercantiles que realicen investigación científica y técnica.

La Junta de Galicia podrá autorizar la creación o participación en el capital de Sociedades mercantiles que tengan como objetivo la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico o la prestación de servicios técnicos relacionados con las mismas.

Tercera.-Autorización de la Junta para firmar convenios con Centros privados o públicos para la generación, difusión o aplicación de la ciencia y la tecnología.

La Administración Autónoma podrá celebrar convenios y contratos relativos a la generación, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología con los sectores públicos y privados interesados, ajustándose a las líneas de actuación y a los términos establecidos por las disposiciones en materia de planificación científica y de desarrollo en Galicia.

Si el interés gallego lo demandase el Gobierno podrá encargarse la ejecución de un programa determinado del plan a Instituciones, Organismos, Universidades, Empresas o personas ajenas a nuestra Comunidad.

Cuarta.-Integración de los Institutos de Investigación Científica y Técnica en el Instituto Superior.

Los Centros de Investigación dependientes de la Comunidad Autónoma pasarán a integrarse en el Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo para la definición de la estructura orgánica de la Comisión Delegada de la Junta para la Investigación Científica y Técnica.

El Gobierno Autónomo, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá al desarrollo de la estructura orgánica de la Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica y a su constitución y puesta en funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y disueltas todas las Comunidades y órganos que existan y estén desarrollando funciones reguladas por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 18 de julio de 1988.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 147, de 2 de agosto de 1988

BANCO DE ESPAÑA

22713 CIRCULAR número 12/1988, de 8 de septiembre, sobre anotaciones en cuenta de Deuda del Estado y operaciones a plazo de las Entidades de depósito y otros intermediarios financieros.

ENTIDADES DE DEPOSITO Y OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Anotaciones en cuenta de Deuda del Estado. Operaciones a plazo

El Real Decreto 505/1987, que, en uso de la habilitación contenida en el artículo 38.Cuatro de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, encomendó a la Central de Anotaciones, gestionada por el Banco de España, la organización de un mercado secundario entre los titulares directos de cuentas, y la facultó para que, con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, determinase el momento de iniciar la práctica de cada una de las modalidades de operación.

La Orden de 19 de mayo de 1987 concedió esta autorización (artículo 16.2), a cuyo amparo la Central de Anotaciones puede determinar la fecha de comienzo de las operaciones de compraventa en sus diversas modalidades. Dentro de éstas, las de plazo merecen en el texto de la citada Orden una especial atención, ya que, contempladas las operaciones de compraventa simple a plazo entre las que podrán practicarse en el mercado secundario encomendado a las Entidades Gestoras, su disposición transitoria condiciona la autorización para dicho mercado a la previa organización del mercado de plazo entre titulares de cuentas en la Central de Anotaciones y a la decisión de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Tanto el nivel de desarrollo adquirido por los mercados secundarios de la deuda anotada, en el tiempo que llevan funcionando, como la conveniencia de introducir la práctica de las operaciones a plazo entre titulares de cuentas, aconsejan hacer uso de la autorización contenida en la disposición transitoria de la citada Orden de mayo de 1987 y disponer el comienzo de esta operativa con antelación suficiente a la entrada en vigor de la nueva Ley 24/1988, de 18 de julio, del mercado de valores.

En consecuencia, para el adecuado ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Banco de España, en virtud de las habilitaciones expresas conferidas a éste por las disposiciones generales citadas y en desarrollo y ejecución de la regulación en ellas contenida, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Circular, las Entidades titulares de cuentas en la Central de Anotaciones de Deuda del Estado podrán contratar entre ellas, actuando cada parte por cuenta propia, operaciones de compraventa simple a plazo sobre Deuda del Estado representada mediante anotaciones en cuenta.

Todas las operaciones se tramitarán a través de la Central de Anotaciones y las comunicaciones relativas a su contratación y, en su caso, liquidación se cursarán a través del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en lo sucesivo STMD), siguiendo las normas reguladoras de dicho Servicio (Circular del Banco de España número 16/1986), las instrucciones del Manual del STMD, y las normas contenidas en la presente Circular.

NORMA SEGUNDA

1. Son operaciones de compraventa simple a plazo aquellas en las que entre la fecha de contratación y la fecha convenida para la ejecución del contrato median, al menos, cinco días hábiles.

2. Se considerará fecha de contratación la de comunicación de las operaciones a plazo a la Central de Anotaciones a través del STMD. La comunicación deberá ser realizada por separado y en la misma fecha por cada una de las partes del contrato y contendrá en ambos casos, además de la fecha en que se produzca, los siguientes datos de la operación, que no podrán ser modificados posteriormente:

- Fecha de ejecución.-Es la fecha que comprador y vendedor pactan para el cumplimiento de sus recíprocas obligaciones.
- Comprador.-Es el titular de cuentas que se obliga a pagar en la fecha de ejecución el precio pactado, salvo aplicación de la liquidación por diferencias prevista en la norma tercera.
- Vendedor.-Es el titular de cuentas que se obliga a transmitir en la fecha de ejecución los valores pactados, salvo aplicación de la liquidación por diferencias prevista en la norma tercera.
- Valores.-Son los que, debidamente identificados mediante referencias, se obliga a transmitir el vendedor en la fecha de ejecución, o sirven de base para el cálculo del importe a liquidar por diferencias. Los valores objeto de la compraventa simple a plazo estarán en todo caso constituidos por emisiones de deudas del Estado que se incluyan en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado.